



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/063/2021, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ATRIBUIDOS A SORAYA PÉREZ MUNGUÍA Y LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DE CUIDADO DE SU MILITANCIA AL PRI, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Convención sobre derechos de la niñez:</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos de Menores en Propaganda:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.
<b>Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





## 1 Antecedentes

### 1.1 Inicio del Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Como se estableció en el Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo CE/2020/037 por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero; el de campañas transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y, la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiséis de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE remitió por incompetencia, la denuncia promovida por Morena, en contra de la entonces Diputada Federal, Soraya Pérez Munguía por el probable incumplimiento a las reglas establecidas en materia de propaganda electoral, con motivo del uso de imagen de menores de edad.

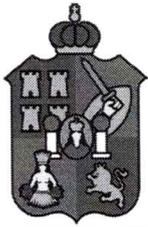
Lo anterior porque la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el nueve de abril en la sentencia del Juicio Electoral SRE-JE-11/2021 que la Junta Local Ejecutiva del INE debía realizar diversas diligencias de investigación y que si de ellas resultara que la denunciada participara en la contienda local a un cargo de elección popular, remitiera sin mayor trámite al Instituto Electoral para que continúe con el procedimiento especial sancionador local.

### 1.4 Admisión de la denuncia

El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en contra de la denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, registrándola con el número de expediente **PES/063/2021** e instruyendo diligencias de investigación con la finalidad de integrar debidamente el expediente, reservándose el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se concluyeran las diligencias mencionadas.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano la solicitud de medidas cautelares en virtud de que el Consejo Local del INE en Tabasco emitió medidas cautelares ordenando a la

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



denunciada difuminar los rostros de las personas menores de edad publicados en las redes sociales.

### 1.5 Emplazamiento.

El cuatro de mayo, se notificó y emplazó a los denunciados corriéndoles traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar; asimismo se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; asimismo, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se les concedió el uso de la palabra y la oportunidad de aportar sus pruebas y formular sus alegatos.

### 1.7 Diligencias para mejor proveer.

El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, información relacionada con las percepciones y deducciones, y el salario neto que percibía la denunciada en su calidad de Diputada Federal; informe que fue remitido el catorce de mayo.

### 1.8 Cierre de instrucción

El veintiuno de agosto, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución; para su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal y su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de éste.

### 1.9 Remisión a la Secretaría Ejecutiva

En sesión de veintiséis de agosto, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva realizara un mayor análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en la resolución, los integrantes del Consejo Estatal determinaron retirar del orden del día, el proyecto de resolución que se propuso.

## 2 Competencia

De conformidad con los artículos 101 numeral 1 fracciones I y III, 105 numeral 1 fracción I, 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción I, 10, 11, 83 numeral 2, 84, 85, 86 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se



inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan con arreglo a las disposiciones normativas.

### 3 Causales de improcedencia

Considerando que las causales de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y estudio preferente, cuya actualización constituye un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento o imposibilita el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; de conformidad con los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 y 70 del Reglamento, se procede al análisis de las señaladas por la denunciada.

Soraya Pérez Munguía manifestó, como causal de improcedencia, que los hechos o actos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la Ley Electoral y que, por lo mismo, resulta frívola; además que las conductas denunciadas no se encuentran tipificadas en la ley de la materia.

Al respecto, esta autoridad considera que son infundadas tales manifestaciones. Por un lado, el Reglamento en su artículo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

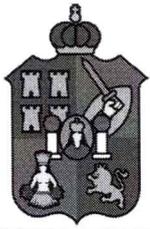
En ese contexto, la Sala Superior ha establecido que la frivolidad es una circunstancia que se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, esta causal es improcedente porque en la denuncia se ponen en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral y, por lo tanto, susceptibles de sancionarse.

Además, se acompañaron las pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que generó que se atribuyera en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no la infracción denunciada.

Por otro lado, respecto a que la infracción denunciada no se encuentra tipificada en la normatividad electoral también resulta infundado.

En primer lugar, el artículo 4 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas electorales; asimismo, en su caso, impondrá las sanciones ante su incumplimiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

De manera específica, el artículo 115 de la Ley Electoral establece como atribución, entre otras, del Consejo Estatal, **aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que**, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establezca el INE**.

De acuerdo con lo anterior, el INE, emitió los **Lineamientos de Menores en Propaganda**<sup>2</sup> con el objeto de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

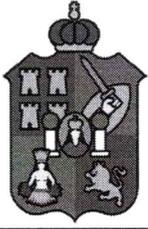
En el artículo 2 de los citados lineamientos se incluyen como sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales; y, f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados.

Asimismo, se estipula que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos **Lineamientos**, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

De lo anterior se desprende que existe una normatividad respecto a la propaganda política-electoral en la que aparezcan menores de edad y que, por ser una disposición emitida por el INE, el Instituto Electoral está obligado a su aplicación, a velar por su cumplimiento; y, en su caso, a sancionar a aquellos que no cumplan con dicha disposición cuando impacte en el proceso electoral local o se circunscriban en la competencia territorial de Tabasco.

Es así como, dentro del régimen sancionador electoral local, el artículo 335 de la Ley Electoral detalla los sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, entre estos, en su fracción III y VI, contempla a los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil diecisiete por acuerdo INE/CG20/2017; y modificado en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve por acuerdo INE/CG481/2019.



En ese sentido, el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral señala que constituyen infracciones de los sujetos de responsabilidad antes señalados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el artículo 355 de la Ley Electoral establece que el Instituto Electoral conocerá sobre las faltas y aplicación de sanciones administrativas por conductas infractoras a la normatividad electoral; en consonancia con ello, el artículo 10 del Reglamento dispone que la finalidad de los procedimientos sancionadores es sustanciar las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, a efecto de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral con el fin de imponer, en su caso, la sanción correspondiente, y restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

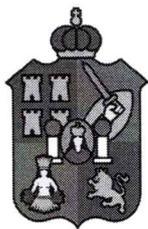
Es por lo que se concluye que las y los aspirantes, precandidatos y candidatos, así como las y los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad electoral cuando, entre otros supuestos, incumplan cualquier disposición normativa, incluyendo desde luego, las emitidas por el INE, máxime si se trata de regulaciones sobre propaganda política-electoral que deben acontecer en los comicios; además que, al versar la denuncia sobre derechos de grupos vulnerables, como son los infantes, esta autoridad autónoma, como órgano garante de los derechos humanos en cuestiones de índole electoral, debe respetar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, resulta infundado el argumento de la denunciada que no está tipificada la conducta denunciada, pues de una interpretación sistemática y funcional, si una persona física vinculada con cualquiera de los sujetos obligados en los lineamientos de menores en propaganda incumple las directrices ahí establecidas, el Consejo Estatal tiene competencia y facultad para determinar la infracción y sancionar, en su caso.

## **4 Estudio de fondo**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

Morena manifestó que Soraya Pérez Munguía, en su calidad de Diputada Federal y aspirante a un cargo público, visitó diversos municipios del Estado de Tabasco con el objetivo de entregar juguetes a niñas y niños, y publicó estas acciones los días catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, en sus redes sociales; por lo que, considera que estas publicaciones son propaganda político-electoral en las que aparecen menores de edad sin respetar los lineamientos emitidos por el INE en la materia, aunado a que no cuenta con el



consentimiento de los padres o tutores por escrito, ni tomó las medidas necesarias para proteger la imagen de los menores de edad.

#### 4.2 Contestación a la denuncia.

Por su parte, Soraya Pérez Munguía y el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y que no existen elementos para configurar los actos antijurídicos por los cuales fueron emplazados al presente procedimiento.

Manifestaron que las fotografías no forman parte de las redes sociales de Soraya Pérez Munguía y las publicaciones denunciadas no tuvieron como propósito posicionar a una candidatura o precandidatura, solicitar el voto o publicitar una plataforma electoral, ya que Soraya Pérez Munguía no tiene dicha calidad en las fechas de las publicaciones.

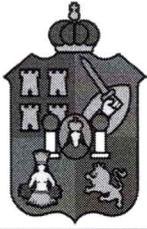
Asimismo, argumentaron que las publicaciones no se trataron de propaganda política o electoral, sino de compartir imágenes en cumplimiento de las obligaciones legislativas de mantener un vínculo permanente con sus representados, además, porque dichas publicaciones se realizaron cuando el Partido Revolucionario Institucional no realizaba procedimiento interno de selección de candidaturas.

En el mismo sentido, señalaron que las actividades que fueron publicadas en las redes sociales de Soraya Pérez Munguía no fueron actos de campaña, precampaña o políticos, sino una simple gestión altruista como diputada.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Con base en los hechos y las manifestaciones señaladas, esta autoridad administrativa debe determinar, previa acreditación de las publicaciones, si las conductas denunciadas, violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, y con ello se actualizaría la infracción prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables atribuidas a aspirantes a un cargo público de elección popular y funcionarios públicos, respectivamente.

Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una aspirante o precandidata, el Partido Revolucionario Institucional sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

#### 4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados configura una infracción; y, c) Si tales hechos son susceptibles de sancionarse con apego a la Ley Electoral.

##### 4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De Morena se desahogaron como prueba, las que a continuación se describen:

#### 1. Las documentales públicas, consistentes en:

##### I. Actas de certificación o inspección ocular **OE/SOL/MORENA/018/2021** de los siguientes vínculos electrónicos:

- i. <https://instagram.com/sorayaperezmunguia>
- ii. <https://twitter.com/PerezSoraya>
- iii. <https://twitter.com/PerezSoraya/status/1352673756485922817>
- iv. <https://twitter.com/PerezSoraya/status/1352349046543941635>
- v. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230>
- vi. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310842798287/>
- vii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310976131607>
- viii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875225192806852/2875225096140195>
- ix. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875959316066773/2875959139400124/>
- x. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875959316066773/2875959172733454>
- xi. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875959316066773/2875959216066783>
- xii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875959316066773/2875959269400111>
- xiii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901032739268>
- xiv. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901099405928>
- xv. <https://web.facebook.com/SorayaPerezMunguia>
- xvi. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558775806827/>
- xvii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558829140155>
- xviii. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558835806821>
- xix. <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/287855872473493>

##### II. Informe rendido por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante oficio CPPP/062/2021 y anexos PRI/SAE/035/2021 relativo a la solicitud de registro de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

- candidaturas para diputaciones de representación proporcional, así como la documentación relativa de Soraya Pérez Munguía, postulada como candidata por el Partido Revolucionario Institucional.
- III. Acta circunstanciada PES/023/2021-I, en el cual se constató el contenido de los siguientes enlaces:
- <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870331883296183/2870330846629620/>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870479256614779/2870479116614793/>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230>
- IV. Acta circunstanciada **AC005/INE/TAB/JLE/25-02-2021**, en donde se describió el contenido de los siguientes enlaces:
- <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870479256614779/2870479116614793>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870479256614779/2870479123281459>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875225192806852/2875225096140195>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310976131607>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901032739268>
  - <https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901099405928>

**2. La presuncional legal y humana.**

**3. La instrumental de actuaciones.**

**4.4.2 Pruebas de los denunciados.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por Soraya Pérez Munguía y el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad sustanciadora desahogó las siguientes:

**1. La presuncional legal y humana.**

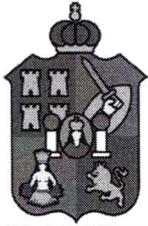
**2. La instrumental de actuaciones.**

**4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

En ejercicio de la facultad investigadora prevista en el artículo 359 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva reunió las siguientes pruebas:

- 1. La documental**, consistente en el informe rendido por Soraya Pérez Munguía mediante escrito de uno de mayo, en el que hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, que es usuaria y administradora de las cuentas "Soraya Pérez Munguía" en Facebook; "Pérez Soraya" en Twitter; y "sorayaperezmunguia" en Instagram.

**4.4.4 Valoración de las pruebas**



El artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/SOL/MORENA/018/2021, PES/023/2021-I y AC005/INE/TAB/JLE/25-02-2021** tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento.

Lo mismo sucede con el informe rendido por la encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante oficio CPPP/062/2021, ya que se emitió de acuerdo con las atribuciones que las disposiciones legales confieren a la servidora pública.

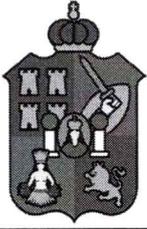
Por su parte, el informe rendido por Soraya Pérez Munguía mediante escrito de uno de mayo tiene valor probatorio pleno, ya que fue emitido por la propia denunciada y se considera una declaración espontánea de la misma.

#### 4.4.5 Objeción de las pruebas.

Los denunciados objetaron las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que consideraron que estas no contribuyen a acreditar los hechos denunciados.

Dicha objeción resulta ineficaz, pues la misma se realizó de forma genérica, esto es, no se señaló de forma precisa y detallada, las causas particulares que motiven que tales pruebas deban desestimarse. Es importante señalar que, la objeción tiene como finalidad desvirtuar el contenido de un documento, lo cual en el procedimiento no acontece, ya que no se expuso de manera fehaciente, la causa por la que se deba restar valor al contenido de estas, ni se aportaron pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas.

Por tanto, al no haberse especificado por parte del denunciado, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento,



la objeción resulta ineficaz.

#### 4.5 Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de estos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Calidad de la denunciada.

Con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, un hecho público y notorio que la denunciada se desempeña como Diputada Federal.

Asimismo, mediante acuerdo CE/2021/037 emitido el dieciocho de abril, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, entre ellas, las postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, ubicando a Soraya Pérez Munguía en la lista correspondiente a la primera circunscripción; por lo que, desde dicha fecha, tuvo el carácter de candidata a un cargo de elección popular.

En ese sentido, previamente a su candidatura tuvo la calidad de aspirante, de acuerdo con el artículo 3 numeral 1 fracción II del Reglamento, que define como tal a aquella ciudadana o ciudadano que manifestó en cualquier momento, su interés de postularse a un cargo de elección popular por un partido político, sin tener el carácter de una precandidatura o candidatura.

Por lo tanto, la denunciada al momento de las publicaciones tenía una calidad dual ya que era **Diputada Federal de la LXIV Legislatura y aspirante a un cargo de elección popular.**

##### 4.5.2 Existencia y titularidad de las cuentas de redes sociales.

De la correlación de las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de inspección ocular, se acreditó la existencia de las cuentas o perfiles "Soraya Pérez Munguía" en Facebook; "Pérez Soraya" en Twitter; y "sorayaperezmunguia" en Instagram; así como la titularidad a cargo de la denunciada. Incluso así lo reconoce Soraya Pérez Munguía en su escrito de uno de mayo, por tanto, no se trata de un hecho controvertido.

Aunado a lo anterior, respecto a Facebook, la cuenta se encuentra certificada por la propia red social, ya que se aprecia el icono de verificación, lo que indica que Facebook corroboró la identidad de Soraya Pérez Munguía.

##### 4.5.3 Enlaces y publicaciones.

De las actas circunstanciadas OE/SOL/MORENA/018/2021, PES/023/2021-I y AC005/INE/TAB/JLE/25-02-2021, se acreditan diversas publicaciones realizadas el catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero en las redes sociales de Soraya Pérez



Munguía en los cuales aparecen niñas, niños y adolescentes relacionadas con la entrega de alimentos y juguetes en Cárdenas y Macuspana, Tabasco por motivo del día de reyes que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO**.

#### 4.6 Marco normativo

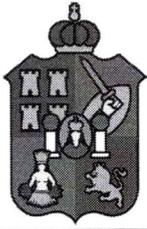
Los artículos 6, 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional, y 13 de la Convención Americana, establecen que las personas efectivamente deben gozar de la libertad de expresión, pero coinciden en que esto no es absoluto, sino condiciona también que en su uso el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el **artículo 4 de la Constitución Federal**, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"<sup>3</sup>.

Respecto del interés superior de la niñez, la Sala Superior ha sostenido que es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

También ha señalado<sup>4</sup> que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.**

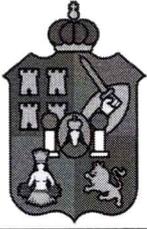
Así también, la Sala Superior estableció<sup>5</sup> que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

<sup>3</sup> CORTE I.D.H.: Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

<sup>4</sup> Consúltese el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>5</sup> En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

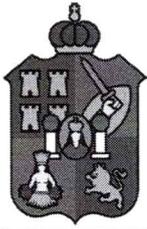
Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. Acto político: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- I. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- II. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- III. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- IV. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- V. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- VI. Lineamientos :...
- VII. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

- VIII. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- IX. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad.
- X. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XI. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XII. Perspectiva de género. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XIII. Transmisión en vivo: visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

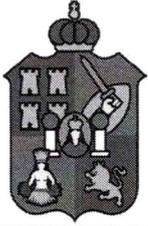


Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”, los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.



Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

## 4.7 Estudio del caso

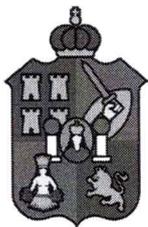
### 4.7.1 Responsabilidad de la persona física denunciada.

Del análisis a los medios de prueba, la demostración de los hechos y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que se acredita la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, atribuible a las autoridades y servidores públicos, por el incumplimiento de los artículos 8, 9, 11, 13 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Para arribar a lo anterior se debe considerar la calidad de la denunciada y el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, que consisten en diversas publicaciones en las cuentas de redes sociales de Soraya Pérez Munguía.

En este sentido, las publicaciones corresponden a diversos eventos realizados por la denunciada durante los días catorce, dieciocho, veintiuno y veinticinco de enero, en el municipio de Cárdenas; y, veintidós de enero en Macuspana, en la que se publicita la entrega de juguetes a niños y niñas de dichas localidades.

Estas publicaciones no fueron negadas por la denunciada, quien alegó que se trataron de gestiones propias de su actividad como **legisladora federal** y la **celebración del "día de**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

reyes" del año en curso, que, en su atribución de gestora, puede atender diversas peticiones de la ciudadanía a la cual representa para solventar aquellas necesidades que tiene posibilidades de realizar.

Asimismo, en la causa, la denunciada allegó escritos en los cuales se relaciona lo acontecido en los días que publicó la entrega de juguetes, comida y golosinas para los menores de edad; al respecto, se trata de solicitudes de personas en los cuáles le pedían interviniera para entregar juguetes a las niñas y niños de escasos recursos económicos y que derivado de la pandemia sus padres se vieron en la imposibilidad de poder entregarles regalos por el día de reyes.

Con base en lo anterior, se puede observar que Soraya Pérez Munguía compartió en las cuentas de sus redes sociales el **acto político** de entregar juguetes a niñas y niños vulnerables como parte de sus atribuciones como gestora y representante de la ciudadanía, lo cual, como bien lo afirma la denunciada, tiene la libertad de hacerlo, en términos de los artículos 132 y 133 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, y por tanto también puede publicarlos en los medios de comunicación e interacción con la ciudadanía y especialmente a la que representa, como son las redes sociales, para que tenga conocimiento de su quehacer como Diputada Federal e influir en ellos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

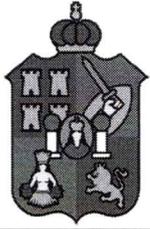
**Sin embargo, la libertad de compartir su actividad o propaganda política, no es absoluta, sino que también debe observar los límites de los mismos para no afectar derechos de terceros** como puede ser, como en el caso, la aparición de niños y niñas en imágenes difundidas relacionadas con sus actividades como legisladora; pues al hacerlo en dicha calidad también debe velar por lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, es decir, el interés superior de los menores.

Sobre este punto, la Sala Superior<sup>6</sup> ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas y niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados, a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

No obstante, si bien las publicaciones no fueron realizadas en medios de comunicación social, en términos de los artículos 1 y 2 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la

<sup>6</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018 y SUP-REP-650/2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

denunciada, como sujeto obligado de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en sus publicaciones relacionadas con actividades en su encargo, también debió observar el debido cuidado por la exhibición de la imagen de los infantes en las redes sociales pues sus publicaciones tuvieron como finalidad difundir los actos políticos relacionado con la entrega de juguetes gestionados como Diputada Federal.

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa, la entonces Diputada Federal Soraya Pérez Munguía pudo haber vulnerado el derecho humano, de las niñas y niños que aparecen en sus publicaciones relacionadas con los actos políticos de catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, al interés superior del menor, previsto en la Constitución Federal, al exhibir la imagen de los menores de edad y la difusión de los mismos a través de sus cuentas de redes sociales.

Además, no hay que perder de vista que **las publicaciones tienen una incidencia en el proceso electoral** pues fueron difundidas los días catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, esto es, ya iniciado el proceso electoral y dentro del periodo de precampaña, que, con base en el acuerdo CE/2021/037, transcurrió del dos al treinta y uno de enero.

Si bien las publicaciones tienen como finalidad publicitar el acto político de los logros realizados como gestora en su calidad de Diputada Federal, en ese momento también tenía la **calidad de aspirante** pues estaba interesada en ser candidata un cargo de elección popular en el Estado de Tabasco, ya que el quince abril fue registrada por el PRI a candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional a la Primera Circunscripción Plurinominal de Tabasco; lo anterior con base en el oficio CPPP/036/2021 de veinte de abril signada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Además, las publicaciones de catorce, dieciocho, veintiuno y veinticinco de enero se relaciona con la entrega de juguetes a niños y niñas en comunidades de Cárdenas, Tabasco, que es un municipio perteneciente a la Primera Circunscripción Plurinominal de Tabasco.

Asimismo, se puede observar de las imágenes compartidas en sus redes sociales no fueron espontaneas sino producidas pues en compañía de niñas y niños se tomó fotografías siendo las menores parte primordial del evento, ya que incluso se trató sobre entrega de juguetes por motivo del día de reyes.

También se aprecia que las publicaciones se difundieron de forma reiterada y sistemática los días catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, en todas sus redes sociales (Twitter, Facebook e Instagram), lo que se presume en su intención de propagación de las publicaciones, pues no bastó con compartir mensajes relacionados con estas acciones, sino que publicó imágenes y un video relacionados con el mismo para evidenciar mayormente la entrega de los regalos a las personas menores de edad, que, dentro de las redes sociales son



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

medios idóneos y efectivos para distribuir información política, pues son mecanismo de incursión de activismo político<sup>7</sup>.

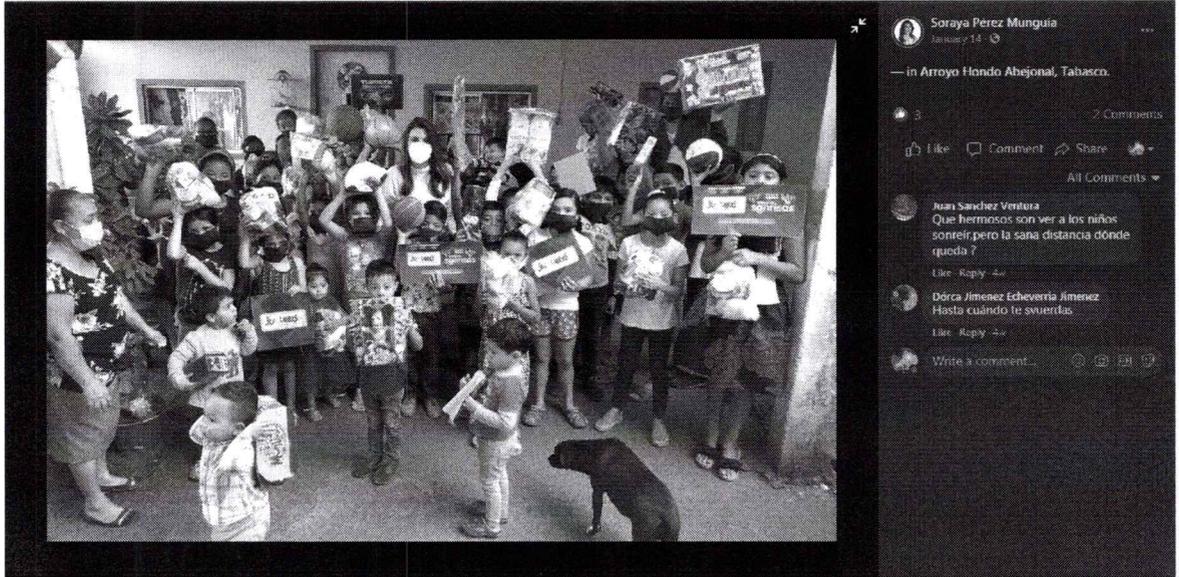
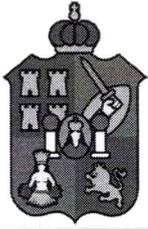
En ese sentido, al haber sido publicadas los actos políticos de entrega de juguetes a menores de edad por motivo del día de reyes en el periodo de precampaña; que tenía la calidad de aspirante por tener intenciones de ser registrada como candidata a un cargo de elección popular; y que las publicaciones se realizaron fueron producidas y no espontaneas, además de ser reiteradas y sistemáticas en todas sus redes sociales para que tuvieran una mayor difusión e impacto en la ciudadanía.

Expuesta la naturaleza de las publicaciones, se debe verificar si los mismos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En este sentido, las imágenes objeto de denuncia se analizarán a continuación en la que se describirá: I) la red social y la cuenta; II) el enlace certificado; III) la descripción realizada por la fedataria pública electoral; IV) la fecha de publicación; V) la imagen alojada en el enlace; y, VI) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables, en su caso; asimismo, para un mejor estudio se identifica a cada imagen o video con un número arábigo.

<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870331883296183/2870330846629620/">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870331883296183/2870330846629620/</a>	<b>Núm. de imagen:</b>	01
<b>Redes Sociales:</b>	Facebook	<b>Fecha de publicación:</b>	14 de enero

<sup>7</sup> Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".

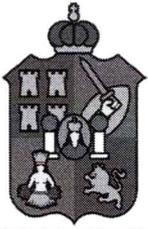


En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, posando para la fotografía en compañía de diversas personas, especialmente menores de edad, mostrando bolsas de colores llamativos y juguetes.

Se advierte que los niños tienen una **aparición directa** y una **participación activa**, pues por el enfoque de la imagen son exhibidos de manera planeada, es decir, la fotografía se produjo para que de esta forma se observase a los menores de edad con los regalos gestionados por Soraya Pérez Munguía por motivo del día de reyes y forman parte de la imagen compartido por esta en su red social.

Asimismo, hay quince **(15) niñas y diez (10) niños**; de los cuales cuatro (04) niños y una (01) niña son **identificables** ya que no traen cubre boca.

<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870479256614779/2870479116614793">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2870479256614779/2870479116614793</a>	<b>Núm. de imagen:</b>	02
<b>Redes Sociales:</b>	Facebook	<b>Fecha de publicación:</b>	14 de enero

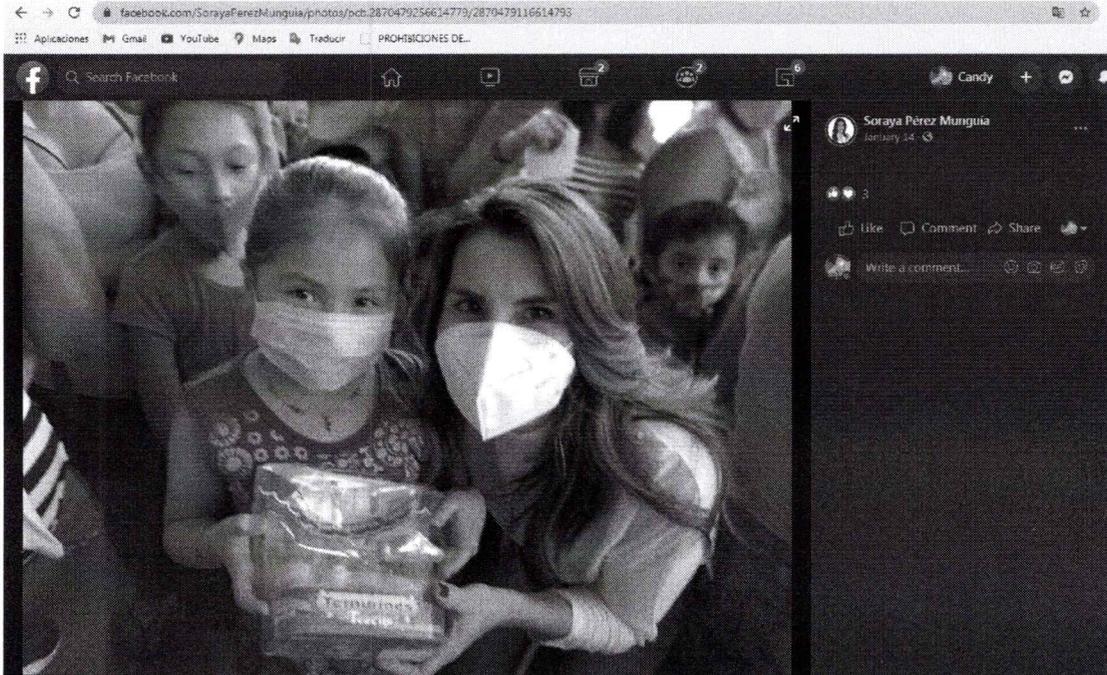


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando un juguete a una menor de edad portando cubre boca color azul vestida con blusa morada con estampado de figuras color blanco que por el enfoque de la fotografía se aprecia que es **parte activa** de la misma y tiene una **aparición directa**, ya que la imagen es exhibida de manera planeada, es decir, es parte de la fotografía con la intención de que saliera en la misma y posteriormente publicarse en la cuenta personal de la denunciada en Facebook y están relacionadas con la entrega de juguetes realizado el catorce de enero en Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, se advierte que hay otra niña y un niño, a espaldas de Soraya Pérez Munguía, que si bien no son el objeto de la fotografía tienen una **aparición incidental** pues fueron tomados de forma involuntaria sin el propósito de ser parte esencial de la foto.

Todos los menores tienen cubre boca, pero considerando el tamaño de la imagen se hace **identificables** su rostro, sus cabellos, sus ojos y sus aspectos físicos, además de que una de las niñas (con cubre boca rosa) tiene puesto el cubre boca solo hasta los labios.

<p><b>Enlace:</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230</a></p>	<p><b>Fecha de publicación:</b></p>	<p>18 de enero</p>
-----------------------	--	-------------------------------------	--------------------



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

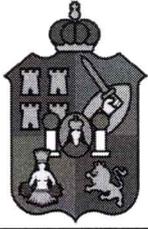
Redes Sociales:	Facebook	Núm. de Video:	01
-----------------	----------	----------------	----



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalon de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando juguetes a las personas que ahí se encuentran a su alrededor; especialmente a menores de edad, que por el enfoque de la imagen no se aprecia el rostro de ellos, máxime que se aprecia que traen cubre boca.

No obstante, se advierte que hay **ocho (8) niños** y **(2) dos niñas**, todos tiene una **aparición directa** pues conforme al mensaje descrito por la denunciada en esta publicación se aprecia que el motivo del evento fue para entregarle juguetes por el día de reyes gestionado por ella en calidad de Diputada Federal en Cárdenas, Tabasco, es decir, la aparición de los menores en la imagen fue planeado para esa finalidad y, además, tienen una **participación activa**, pues el involucramiento con los niños y niñas es personal y directo.

Enlace:	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/videos/1340515752962230</a>	Fecha de publicación:	18 de enero
Redes Sociales:	Facebook	Núm. de Imagen:	03



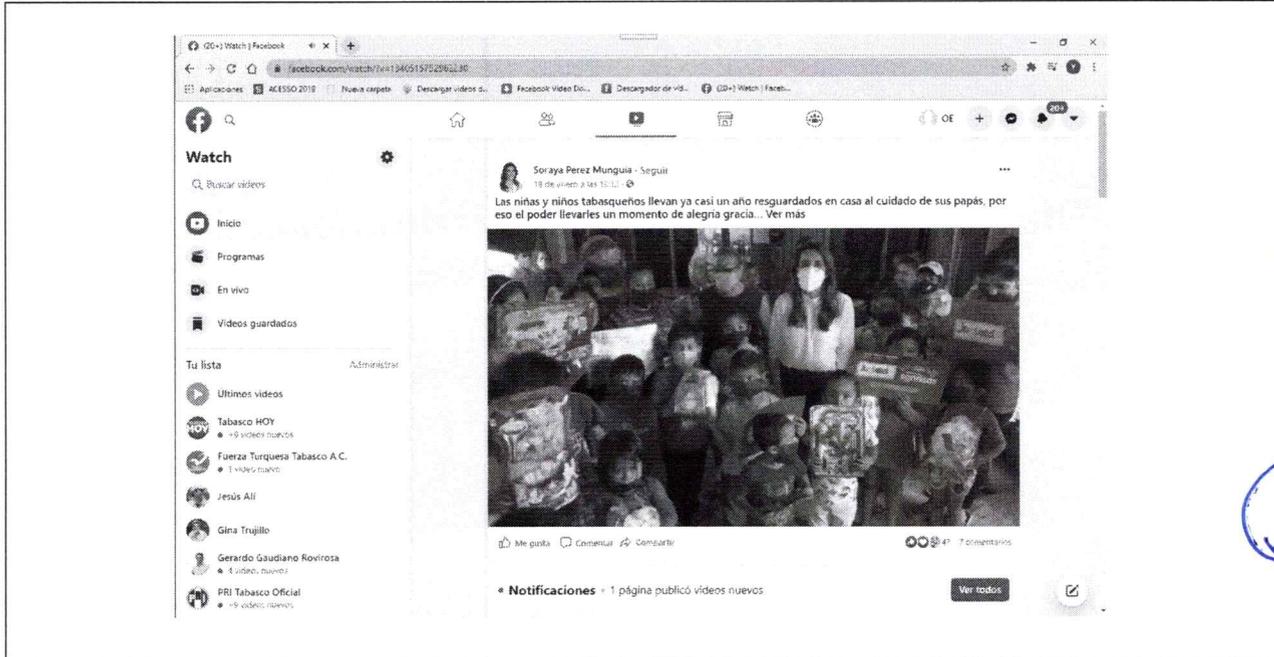
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

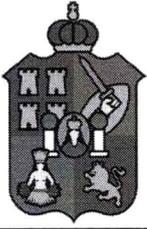
**PES/063/2021**



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, que posó para la fotografía y esta rodeada de personas menores de edad quienes cargan juguetes que fueron entregados por la denunciada en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

Se observa quince (15) menores de los cuales se puede apreciar que siete (07) son niñas y ocho (08) niños la mayoría con su cubreboca y levantando los juguetes que tienen en su manos al nivel de sus rostros lo que no permite percibir ni identificar plenamente a los mismos o cualquier otro datos que los haga identificables.

<b>Enlaces:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310842798287/">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310842798287/</a> <a href="https://instagram.com/sorayaperezmunigua">https://instagram.com/sorayaperezmunigua</a> <a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a>	<b>Fecha de publicación:</b>	21 de enero
<b>Redes sociales:</b>	Facebook, Twitter, Instagram	<b>Núm. de imagen:</b>	04



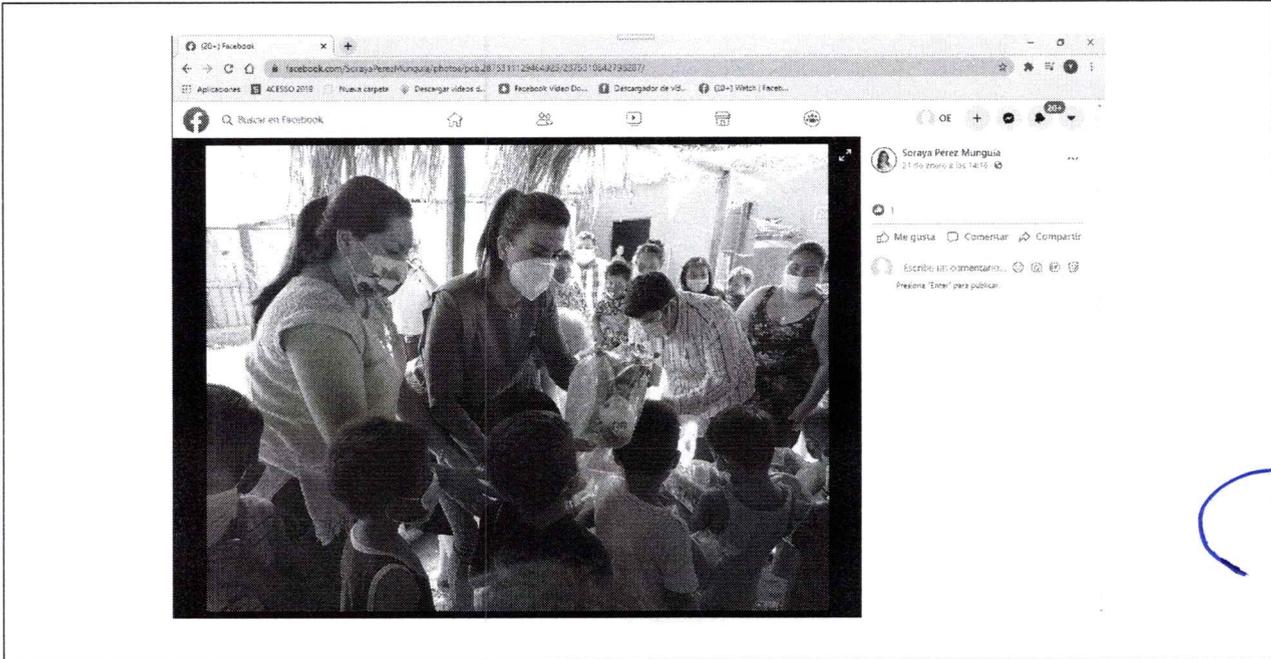
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021



En esta imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa morada, pantalón de mezclilla y cubreboca color blanco, entregando bolsas a personas menores de edad por motivo del día de reyes en Cárdenas. Tabasco.

Se observa **nueve (09) niños**: siete (07) con cubreboca haciendo fila para recibir los obsequios y de espaldas a la cámara. Sin embargo, derivado de que el objeto de la imagen difundido en la red social de la denunciada es para publicitar la entrega de juguetes a los infantes que ahí aparecen, el involucramiento de las niñas y niños están directamente vinculados con los derechos de la niñez y, por tanto, una **participación activa**, a su vez que una **aparición directa**, pues su exhibición fue planeada con la finalidad de que posteriormente fuesen publicadas en la redes sociales de la denunciada; no obstante no son identificables pues se encuentran de espaldas a la cámara.

Al fondo de la imagen, se aprecia dos (02) niños más, uno con cubreboca y el otro sin este que se logra apreciar su rostro por lo cual es plenamente **identificable**.

<p><b>Enlaces:</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310976131607">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875311129464925/2875310976131607</a></p> <p><a href="https://instagram.com/sorayaperezmunguia">https://instagram.com/sorayaperezmunguia</a></p> <p><a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a></p>	<p><b>Fecha de publicación:</b></p>	<p>21 de enero</p>
------------------------	--	-------------------------------------	--------------------



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

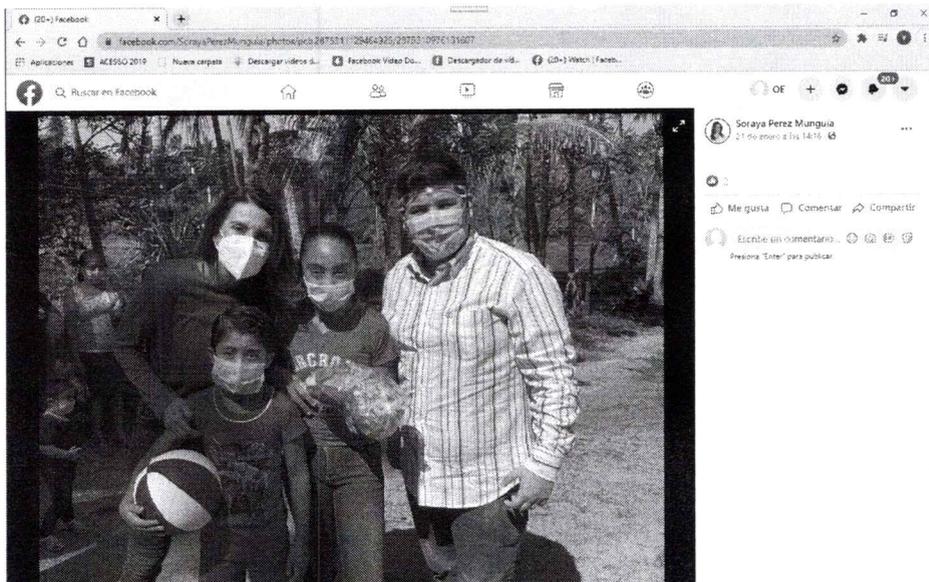


"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

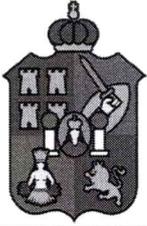
<b>Redes sociales:</b>	Facebook, Twitter, Instagram	<b>Núm. de imagen:</b>	05
------------------------	------------------------------	------------------------	----



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa morada, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, posando para la fotografía en la cual se aprecian otro adulto de camisa manga larga de rayas verticales y dos (02) menores cargando un juguete respectivamente, todos con cubreboca; relacionado con la entrega de juguetes efectuado en Cárdenas, Tabasco.

No obstante, por la forma de la imagen, si bien, los infantes, que son **un niño y una niña**, tienen una **aparición directa** pues la fotografía fue tomada para que fueran parte de la misma y que posteriormente fueron publicadas en la red social por Soraya Pérez Munguía tienen una **participación activa** en la imagen, que, además, por el enfoque de la cámara son **identificables**.

<b>Enlaces:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875225192806852/2875225096140195">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875225192806852/2875225096140195</a> <a href="https://instagram.com/sorayaperezmunguia">https://instagram.com/sorayaperezmunguia</a> <a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a>	<b>Fecha de publicación:</b>	21 de enero
<b>Redes Sociales:</b>	Facebook, Twitter, Instagram	<b>Núm. de imagen:</b>	06



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

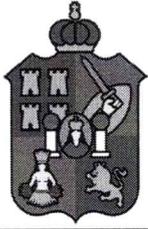


En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa morada, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, que posó para la fotografía entregando bolsas a personas menores de edad por motivo del día de reyes por lo cual la **participación** de los menores es **activa** ya que tema de interés compartido en la red social de la denunciada inciden en los derechos de la niñez.

Se aprecia catorce (14) infantes: En primer lugar, **siete (07) niños** que se aprecia de espaldas por lo cual no son identificables; y **cinco (05) niñas** que se advierte usan cubreboca, pero por el enfoque de la imagen no son identificables.

Sin embargo, junto con la denunciada se aprecia una niña que si bien tiene cubreboca **aparece directamente** y tiene la intención de ser expuesta en la foto; atrás de la misma hay otra niña vestida de la misma manera (blusa negra con flores de colores y falda), que conforme a las máximas de la experiencia se puede deducir es la hermana (gemela) de la primera; por tanto, ambas niñas son identificables.

<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901032739268">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2875901179405920/2875901032739268</a> <a href="https://instagram.com/sorayaperezmunguia">https://instagram.com/sorayaperezmunguia</a> <a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a>	<b>Fecha de publicación:</b>	22 de enero
<b>Redes Sociales:</b>	Facebook, Twitter, Instagram	<b>Núm. de imagen:</b>	07



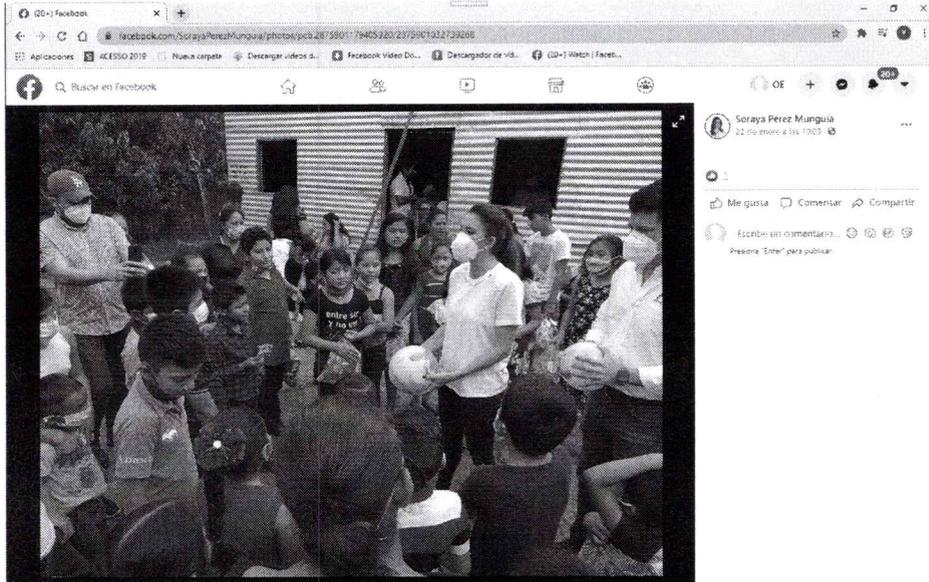
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

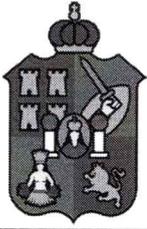
PES/063/2021



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando juguetes a las personas menores de edad que se encuentran a su alrededor relativo a su asistencia con esa finalidad en el municipio de Macuspana, Tabasco; por lo cual los infantes tienen una **participación activa**, pues implicó el involucramiento personal y directo de estos para ser exhibidos en la foto.

Se advierte que hay diecisiete (17) menores: **seis (06) niñas y once (11) niños** la mayoría con cubre bocas que tienen una **aparición directa** pues son parte esencial de la imagen pues tiene la intención de evidenciar que la denunciada entregó los regalos a los menores de edad por sus gestiones. Sin embargo, **tres (3) niños son identificables** y **dos (2) niñas son identificables**, ya que no tienen el cubre boca bien puesto y por la toma fotográfica puede apreciarse su rostro.

<p><b>Enlace:</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pbc.2875901179405920/2875901099405928">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pbc.2875901179405920/2875901099405928</a></p> <p><a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a></p>	<p><b>Fecha de publicación:</b></p>	<p>22 de enero</p>
<p><b>Redes Sociales:</b></p>	<p>Facebook, Twitter</p>	<p><b>Núm. de imagen:</b></p>	<p>08</p>



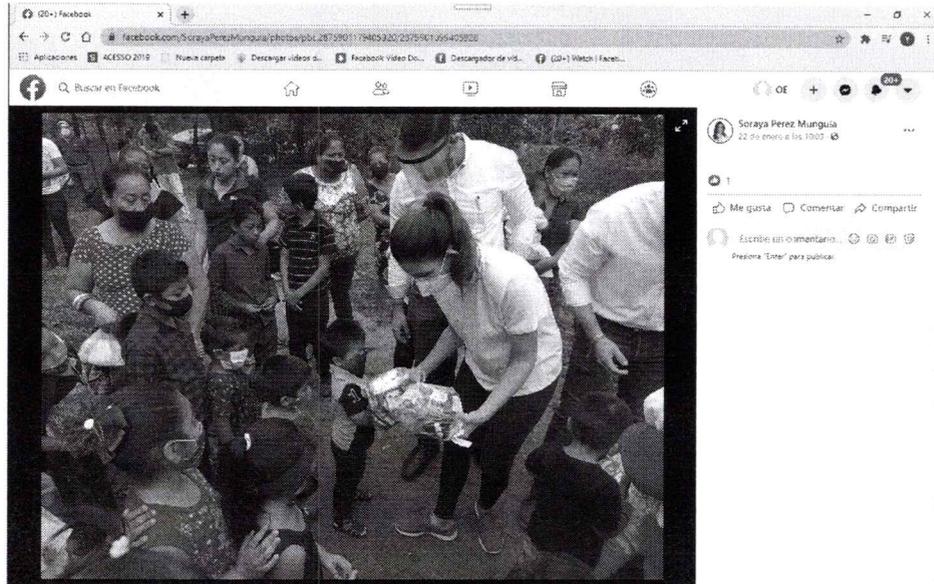
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalón y cubre boca color blanco, entregando bolsas en cuyo contenido se aprecian dulces y golosinas a las personas menores de edad que se encuentran a su alrededor y pertenecientes a Macuspana, Tabasco; por lo cual la **participación** de estos es **activa** pues implicó el involucramiento de las niñas y niños ya que la intención de la denunciada fue compartir en sus redes sociales la entrega de juguetes por motivo del día de reyes magos.

Se advierte que hay once (11) infantes: de espaldas, dos niñas con moño grande (una de color azul y otra de color rojo) y un niño con playera azul marina; cinco (05) niños con cubre boca, al parecer haciendo fila para recibir las bolsas que entregó Soraya Pérez Munguía; **dos (02) niños sin cubre boca que se puede identificar**, uno de camisa azul marina y otro de playera tipo polo con rayas.

<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558775806827/">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558775806827/</a>	<b>Fecha de publicación:</b>	25 de enero
<b>Red Social:</b>	Facebook	<b>Núm. de imagen:</b>	09



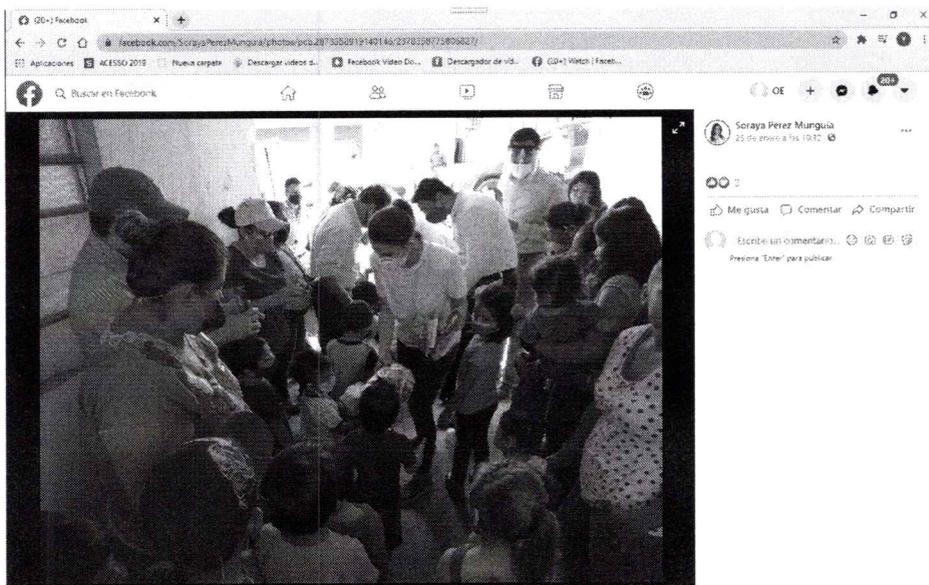
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

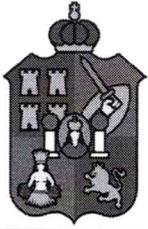


En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalón de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando bolsas a las personas que ahí se encuentran a su alrededor; especialmente a menores de edad, que por el enfoque de la imagen no se aprecia el rostro de ellos pues se encuentran de espaldas y se aprecia que traen cubre boca.

No obstante, se advierte que hay **cuatro (4) niñas y nueve (9) niños**, y su **aparición es directa**, pues el motivo de la imagen compartido en las redes sociales de la denunciada es para publicitar que entregó regalos gestionados por ella por el día de reyes, además, la **participación** de estos fue **activa**, pues la entrega de los regalos incide en sus derecho de la niñez.

<p><b>Enlace:</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558829140155">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558829140155</a></p> <p><a href="https://twitter.com/PerezSoraya">https://twitter.com/PerezSoraya</a></p>	<p><b>Fecha de publicación:</b></p>	<p>25 de enero</p>
<p><b>Redes Sociales:</b></p>	<p>Facebook, Twitter</p>	<p><b>Núm. de imagen:</b></p>	<p>10</p>





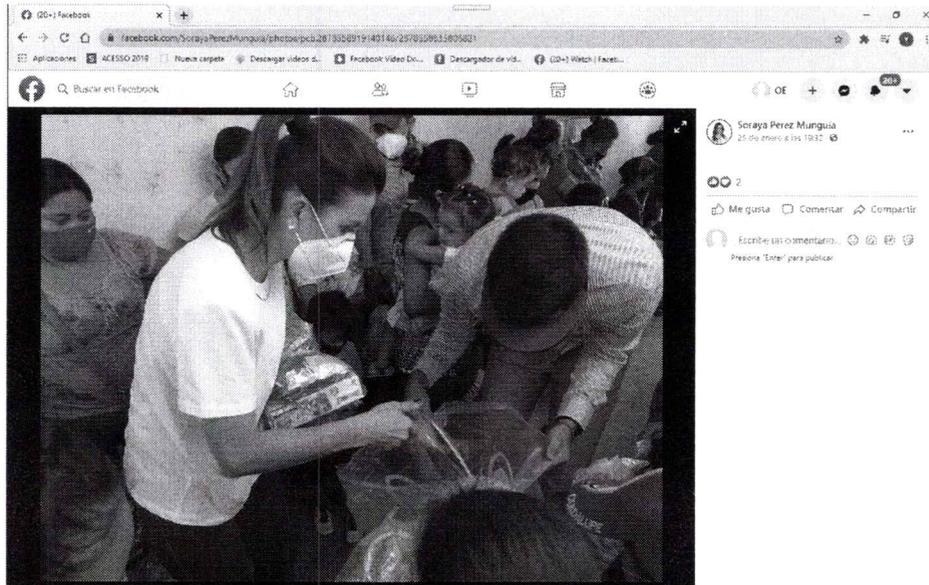
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021



En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalon de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando juguetes a las personas menores de edad en Cárdenas, Tabasco, que tienen una **aparición directa** pues el motivo de estas actividades fue para entregarles los juguetes que fueron gestionados por la denunciada por motivo del día de reyes, que esta directamente vinculado con los derechos de la niñez; asimismo, la **aparición de los menores de edad es directa**, pues son parte esencial de la imagen compartida por Soraya Pérez Munguía en sus redes sociales.

Sin embargo, solo se advierte **identificable una (1) niña que no trae cubreboca cargada por una adulta.**

<b>Enlaces:</b>	<a href="https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558775806827/">https://www.facebook.com/SorayaPerezMunguia/photos/pcb.2878558919140146/2878558775806827/</a>	<b>Fecha de publicación:</b>	25 de enero
<b>Redes Sociales:</b>	Facebook	<b>Núm. de Imagen:</b>	12



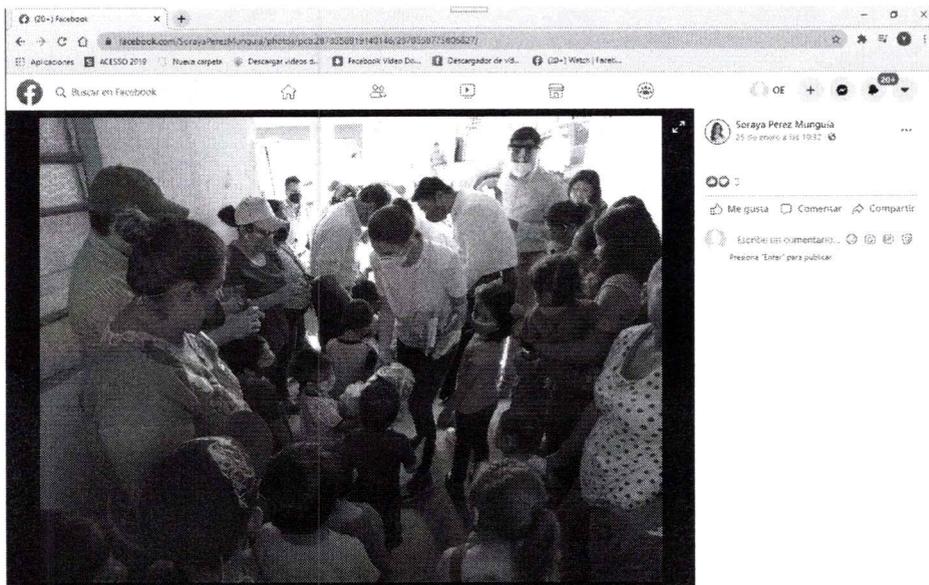
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

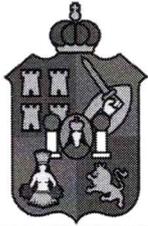


En la imagen se puede observar a Soraya Pérez Munguía, con blusa blanca, pantalon de mezclilla y cubre boca color blanco, entregando bolsas a las personas que ahí se encuentran a su alrededor; especialmente a menores de edad pertenecientes a Cárdenas, Tabasco, que por el enfoque de la imagen no se aprecia el rostro de ellos pues se encuentran de espaldas y se aprecia que traen cubre boca.

No obstante, se advierte que hay **cuatro (4) niñas y nueve (9) niños**, y su **aparición es directa**, pues el motivo de la imagen compartido en las redes sociales de la denunciada es para publicitar que entregó regalos gestionados como Diputada Federal por el día de reyes, además, la **participación** de estos fue **activa**, pues la entrega de los regalos incide en sus derecho de la niñez.

De lo anterior, se obtiene que la denunciada publicó imágenes y un video en sus redes sociales donde aparecieron **incidentalmente** una niña y un niño, y **directamente** cuarenta y dos (42) niñas y ochenta y un (81) niños; de los cuales son **identificables** siete (07) niñas y once (11) niños, que se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de publicación	No.	Aparición incidental		Aparición Directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
14 de Enero	01	----	----	15	10	25	01	04
	02	01	01	01	----	03	01	----
18 de enero	Video 01	----	----	02	08	10	----	----
	03	----	----	07	08	15	----	----
21 de enero	04	----	----	----	09	09	----	01
	05	----	----	01	01	02	01	01
	06	----	----	07	07	14	02	----



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es  
nuestro compromiso".*

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

22 de enero	07	----	----	06	11	17	02	03
	08	----	----	02	08	10	----	02
25 de enero	09	----	----	04	09	13	----	----
	10	----	----	----	05	05	----	----
	11	----	----	01	----	01	01	----
	12	----	----	04	09	13	----	----
Totales		01	01	51	85	137	<b>08</b>	<b>11</b>

En ese sentido, en las publicaciones del catorce de enero, se visualizan veintiocho menores de edad, de los cuales una niña y un niño son de forma incidental; dieciséis niñas y diez niños de forma directa, y de estos, a su vez, dos niñas y cuatro niños identificables.

De las publicaciones del dieciocho de enero, se visualizan veinticinco (25) infantes, de los cuales nueve (09) niñas y dieciséis (16) niños aparecieron directamente, **aunque ninguno identificable plenamente.**

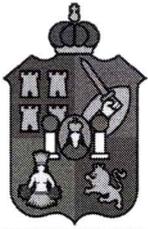
Respecto a las publicaciones compartidas el veintiuno de enero, se observan veinticinco (25) personas menores de edad, de las cuales ocho (08) niñas y diecisiete (17) niños de forma directa; y de estos **identificables tres (03) niñas y dos (02) niños.**

De las publicadas el veintidós de enero, se aprecian veintisiete (27) infantes, de los cuales, ocho (08) niñas y diecinueve (19) niños son de forma directa, y de estos, **dos (02) niñas y cinco (05) niños identificables.**

Por último, de las publicaciones de veinticinco de enero, se observaron treinta y dos (32) menores de edad, de los cuales nueve (09) niñas y veintitrés (23) niños aparecieron de forma directa, y de estos, una **(01) niña plenamente identificable.**

En ese tenor, al momento de requerirle el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores para mostrar imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión, así como la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente; la denunciada **no exhibió documentación alguna, por lo que, con dicha omisión, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda.**

Asimismo, la **participación** de los menores es **activa**, pues el involucramiento de estos en las imágenes publicadas por la denunciada está relacionado con temas directamente vinculados con cuestiones que **inciden en los derechos de la niñez** pues se trató de eventos en los cuales la denunciada entregó juguetes gestionados por ella para ser donados por motivo de la celebración del día de reyes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/063/2021

En ese orden de ideas, se estima que, atendiendo al interés superior de la niñez, la denunciada, Soraya Pérez Munguía **no cumplió con su obligación de implementar medidas reforzadas con el objetivo de proteger los derechos de las niñas y niños que son identificables**, lo anterior porque las publicaciones se realizaron para difundir las gestiones que realiza como servidora pública<sup>8</sup>, es decir, en el marco de sus atribuciones y que, como se especificó, incidieron en el proceso electoral local.

Lo anterior porque la **denunciante no exhibió documento** alguno para demostrar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto a las **cincuenta y un (51) niñas y ochenta y cinco (85) niños que aparecieron en sus publicaciones**, de los cuales, **ocho (08) niñas y once (11) niños son identificables**.

Igualmente omitió exhibir el consentimiento de estos menores para ser videograbados para explicarles a los infantes sobre el alcance de su participación en las publicaciones que serían exhibidos en las cuentas de redes sociales de la denunciada. En efecto, debió exhibir la grabación en la cual, la denunciada debió explicarles a las personas menores de edad el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías tomadas y que fueron publicadas en sus redes sociales, para garantizar toda la información y asesoramiento necesarios para haber tomado la decisión al respecto y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

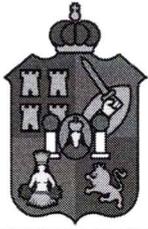
Lo anterior, además, para explicarles a las niñas y los niños, las implicaciones que puede tener su exposición en las publicaciones, donde cualquier persona que las veas puede copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

Asimismo, no se observa que la denunciada haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no fueron escuchados para permitírsele opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en las fotografías que posteriormente fueron publicadas en las cuentas de la denunciada Soraya Pérez Munguía.

Tampoco se advierte que la denunciada le haya proporcionado a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad

<sup>8</sup> Razonamiento sustentado en el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-12/2019, en relación con una infracción imputada a un Senador de la República por vulnerar el interés superior del menor.



aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral, que tampoco demostró haber realizado la denunciada.

En ese sentido, con base en los argumentos antes expuestos, Soraya Pérez Munguía incumplió los artículos 8, 9, 11, 13 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizando la infracción establecida en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las autoridades y servidores públicos, pues **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.**

#### 4.7.2 Responsabilidad del partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que **no se actualiza la omisión** del PRI de vigilar la conducta de su militancia, pues la infracción acreditada a Soraya Pérez Munguía fue en su calidad de Diputada Federal, sin que por sí solo esto implique un actuar u omisión como militante partidista o aspirante de dicho partido.

#### 4.8 Individualización de la Sanción

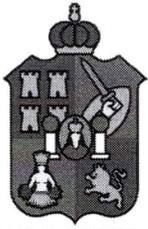
Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>9</sup>.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico

<sup>9</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **“gravedad”** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>11</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado.

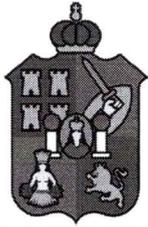
Por lo que respecta a la infracción imputada a la ciudadana Soraya Pérez Munguía, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en cualquier acción realizada por servidores públicos en que pudiera difundirse la identidad de los infantes y que implique un posible afectación en su honra y reputación, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local.

#### 4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró la pluralidad de la conducta pues fueron imágenes y un video que fueron compartidos en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram de la infractora y la aparición de cincuenta y un niñas, y ochenta y cinco niños, de los cuales, **ocho niñas y once niños son identificables**.

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>11</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



#### 4.8.3 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

**Tiempo:** Las publicaciones fueron exhibidas los días catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, es decir, en el periodo de precampaña; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden del Consejo Local en el estado de Tabasco del INE, quien por acuerdo de dos de marzo ordenó el retiro de la publicación denunciada.

**Modo:** La irregularidad consistió en la difusión de fotografías y un video que contenían la imagen de menores de edad publicadas en las redes sociales de la infractora por motivo de difundir el acto político de los logros de sus gestiones como legisladora federal.

**Lugar:** Las fotografías fueron publicadas en las redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado; no obstante, se trató de la difusión de la entrega de regalos por motivo del día de reyes en comunidades de Cárdenas y Macuspana.

#### 4.8.4 Medios de ejecución.

La publicación de la propaganda acreditada fue en las cuentas personales de la infractora en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

#### 4.8.5 Intencionalidad.

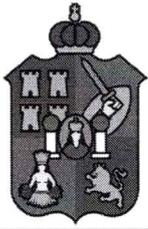
Al respecto, es importante advertir que dentro del procedimiento sancionador se sigue los principios del Derecho penal<sup>12</sup>, entre estos la comprobación de la conducta al tipo penal (*principio de legalidad*)<sup>13</sup>, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que **el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo**

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial XXXVII.3°. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



**prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.**

En ese sentido, en cuanto a las conductas desplegadas por la infractora Soraya Pérez Munguía fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de la conducta, ya que, la infractora, como Diputada Federal, debe conocer la normatividad a la cual está sujeta en el ejercicio de sus funciones, entre estas las relativas a las publicaciones que realice en sus redes sociales que en términos del artículo 2 de los Lineamientos de Menores en Propaganda es de observancia obligatoria como sujeto político y además, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, como autoridad, debe velar en cualquiera de sus actuaciones por respetar el principio del interés superior del menor.

Asimismo, las publicaciones se realizaron en las cuentas particulares de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, de la infractora que por su naturaleza es necesario que el usuario o administrador de las mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes, video o imágenes; por lo tanto, tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías y el video que incluían la imagen de los menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder divulgar las imágenes.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la voluntad de Soraya Pérez Munguía de incumplir con la obligación motivo de la denuncia fue **dolosa**, aunque no haya perseguido el fin vulnerar el interés superior de los menores de edad que aparecieron en sus publicaciones, conocía las responsabilidades cuando en sus publicaciones, considerando su calidad como sujeto de responsabilidad, exhibiera menores de edad, por lo que, al no existir justificación de dicha falta se concluye fehacientemente que la conducta es dolosa.

#### **4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En ese sentido, esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para la infractora, porque tal como quedó establecido en líneas precedentes, las publicaciones tuvieron como objeto difundir el acto político de la entonces legisladora Federal en el marco de sus atribuciones como gestora en favor de niñas y niños pertenecientes a diversas comunidades de Cárdenas y Macuspana.

Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de los mismos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

#### **4.8.7 Condición económica.**

Respecto a Soraya Pérez Munguía, mediante oficio DGF/LXIV/136/2021 de trece de mayo, signado por la Directora General de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la



Unión informó que la infractora en su calidad de Diputada Federal percibió un ingreso neto mensual de \$76,667.44 (SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.).

Lo que permite advertir, que la infractora, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

#### 4.8.8 Reincidencia

La infractora no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere infraccionado a la ciudadana Soraya Pérez Munguía en su calidad de Diputada Federal.

#### 4.8.9 Otras agravantes o atenuantes.

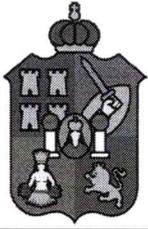
De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

#### 4.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la infractora como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Publicó doce imágenes y un video para difundir el acto político de la entrega de juguetes a menores de edad gestionados en su calidad de Diputada Federal, en las cuales se observa la participación activa y aparición directa de niñas y niños.
- b) El medio de la publicación fue a través de las redes sociales (Facebook, twitter e Instagram) de la infractora, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- c) Las publicaciones se difundieron en la etapa de precampañas<sup>15</sup>, esto es, los días catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticinco de enero, en el marco del proceso electoral.
- d) En las publicaciones hay una niña y un niño que aparecen de forma incidental; cincuenta y un niñas, y ochenta y cinco niños aparecen directamente, de los cuales **ocho (08) niñas y once (11) niños son identificables**.
- e) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11, 13 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- f) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta, pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una y replicadas en sus redes sociales.
- g) La conducta fue **dolosa**.
- h) No existe reincidencia.

<sup>15</sup> De acuerdo al calendario electoral 2020-2021 del IEPCT, las precampañas se celebraron del dos al treinta y uno de enero. Consultable en la siguiente dirección electrónica: [http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral\\_2020-2021.pdf](http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf)



- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios que deben velar en el caso de autoridades y servidores públicos al momento de compartir y publicar imágenes y videos en las cuentas de redes sociales.

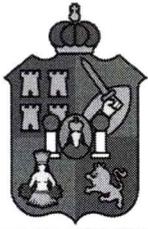
#### 4.10 Remisión al superior jerárquico.

Actualizada la infracción atribuida a Soraya Pérez Munguía, y toda vez que actualmente se desempeña como diputada local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto por el artículo 348, numeral , fracción I de la Ley Electoral, lo procedente es remitir el expediente a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Tabasco, para que para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano, proceda en aplicar la sanción adecuada y ejemplar con base en la determinación realizada por esta autoridad en la individualización de la infracción; lo anterior con fundamento en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 348 numeral 1 de la Ley Electoral.

Esta determinación encuentra su fundamento en las atribuciones otorgadas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Tabasco, la cual, si bien no es un órgano que sea jerárquicamente superior a las y los diputaciones locales, cuenta con amplias atribuciones para conocer sobre la responsabilidades de diputadas y diputados, pues el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso no precisa que la Contraloría únicamente conozca de posibles infracciones en materia administrativa respecto de servidores públicos de la Cámara distintos a las Diputaciones.

Sirve de sustento además la Tesis XX/2016 de la Sala Superior de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PUBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO"<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Con contenido: De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

Lo anterior también es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, en donde señaló, en ese caso, que, si bien la contraloría interna de las Cámaras de Diputados no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remita copia certificada del expediente al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que conozca el sentido de la resolución y se proceda a la aplicación de la sanción conforme a los criterios expuestos en la individualización tomando en cuenta que la infracción fue calificada como grave ordinaria.

Para lo anterior, se concede un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a la Autoridad Ejecutora, para que comunique al Instituto Electoral, las medidas que haya adoptado en el presente caso. Así también, deberán informar en su momento, la sanción que le fue aplicada a la infractora.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

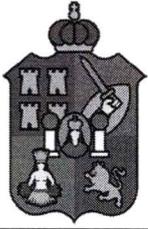
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Soraya Pérez Munguía, en su calidad de Diputada Federal, consistente en el incumplimiento de disposiciones electorales previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por la violación al artículo 4 de la Constitución Federal, y 8, 9, 11, 13 y 17 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

Se exhorta a la ciudadana Soraya Pérez Munguía para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a la difusión de sus actividades como servidora pública en las redes sociales que implique la posible afectación de derechos de terceros.

**SEGUNDO.** Actualizada la infracción atribuida a la entonces Diputada Federal Soraya Pérez Munguía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remita copia certificada del expediente a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, para que conozca el sentido de la resolución y proceda a la aplicación de la sanción conducente conforme a los criterios expuestos en la individualización; con fundamento en los 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 348 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Asimismo, se concede un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a la Autoridad Ejecutora, para que comunique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/063/2021**

haya adoptado en el presente caso. Así también, deberán informar en su momento, la sanción que le fue aplicable a la infractora.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la omisión de vigilar la conducta de la militancia atribuida al PRI, pues la infracción acreditada a Soraya Pérez Munguía fue en su calidad de Diputada Federal, por lo que, no actuó como militante partidista o candidato de dicho partido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**